

La colegiatura de los profesionales en quiropráctica que pretendan ejercer su profesión en cualquier punto de la República, es obligatoria.”

Artículo 2°—Para que se agregue un nuevo artículo 4 a la Ley N° 7912, y se corra la numeración que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 4.—Órgano de Consulta

El órgano de consulta para la acreditación de títulos de idoneidad técnica o profesional y para emitir opinión y asesorar a los poderes del Estado, organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas en materias de su competencia, es el Colegio de Profesionales en Quiropráctica.”

Artículo 3°—Para que se le agregue a la Ley N° 7912, un nuevo transitorio que dirá así:

“Transitorio II.—Para el único fin de la instalación del Colegio de Profesionales en Quiropráctica, se autoriza y encarga al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) para que reconozca los títulos de los profesionales en Quiropráctica que acrediten su condición de Quiroprácticos a nivel universitario, debidamente acreditada por el Council of Chiropractic Education de Estados Unidos de América, u otras instituciones adscritas a organismos estatales que tengan las mismas o similares normas de acreditación. Asimismo, se encarga como órgano consultor para el efecto de instalación del Colegio Profesional a la Asociación Promotora de la ley y del Colegio de Quiroprácticos.

Los profesionales solicitantes deberán demostrar ser nacionales o demostrar su condición de residente en el país.

Una vez establecida la Junta Directiva del Colegio Profesional este transitorio quedará sin efecto.

Transitorio III.—En un nuevo plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del nombramiento de la primera Junta Directiva del Colegio, deberá presentarse al Poder Ejecutivo, el reglamento de la presente ley, previamente aprobado por la Asamblea General del Colegio.”

Rige a partir de su publicación.

Marisol Clachar Rivas, Sonia Villalobos Barahona, Isabel Chamorro Santamaría, Manuel Larios Ugalde, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 22 de mayo del 2000.—1 vez.—C-11300.—(34736).

N° 13.975

**REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
LEY N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS
PARA DAR OPORTUNIDAD DE TRABAJO A
PERSONAS MAYORES DE 40 AÑOS**

Asamblea Legislativa:

Es definitivo que uno de los graves problemas que enfrenta la sociedad costarricense cuando se trata del campo laboral es la discriminación, fundamentalmente en el momento cuando un ciudadano mayor de cuarenta años trata de emplearse para sostener económicamente a su familia, en virtud de que por su edad no logra obtener un empleo.

En la presente exposición de motivos nos vamos a referir a un reportaje de investigación que publicó el periódico La Prensa Libre, (pág. 7 del jueves 18 de mayo del 2000, firmado por la periodista de ese medio informativo Krissia Morris Gray) que ilustra perfectamente el tema del presente proyecto de ley.

“Sonia”, Buenas tardes señorita. Aquí le traigo la solicitud de empleo llena, ya que es la segunda vez que lo hago, puesto que la primera no me contestaron, para ver si en esta ocasión me sale algún trabajito. Estoy urgida, ya que el salario de mi esposo no alcanza para todos, por lo que me veo en la necesidad de acudir aquí. Vos creés que con mis 42 años alguien se interese en contratarme aunque tenga mucha experiencia en el área de secretaria, oficinista y en recepción y no tenga mucho título como los jóvenes de ahora. Marta, (empleada de la ventanilla de la bolsa de empleo del Ministerio de Trabajo); trataremos de ubicarla en alguna de las empresas privadas. Si le conseguimos algo le devolveremos la llamada”.

Esta es la trama que viven muchísimas personas, de las cuales la mayoría sobrepasan los 40 años, que hacen uso de la bolsa de empleo del Ministerio de Trabajo que llegan con la esperanza de poder obtener algún tipo de trabajo que les sirva para afrontar sus necesidades familiares y personales.

Debido -continúa informando el reportaje- a que los empresarios son libres de contratar al personal que necesitan, el Ministerio de Trabajo no puede hacer nada por la carencia de una ley que impida la discriminación laboral contra personas que comprenden las edades de 40 a 50 años.

Es indudablemente claro que la investigación periodística demuestra que el presente proyecto de ley sería uno de los instrumentos jurídicos que urgen en su aprobación para evitar que la situación de

muchas personas mayores de 40 años presenten síntomas graves de violencia en el seno familiar debido a la ausencia de trabajo que les impide, por la edad, continuar viviendo dignamente y producen un desequilibrio social que realmente perjudica la paz social de un país democrático como el nuestro.

De acuerdo con las investigaciones periodísticas realizadas en diversos medios de la prensa nacional, que algunas empresas del sector privado ejecutan la discriminación a personas por aspectos de edad y definitivamente el Ministerio de Trabajo no puede remediar el conflicto ya que las mismas empresas conocen sus propias necesidades para remediarlas y no hay reglamentación alguna para obligar a las empresas a contratar personal mayor de 40 años y menos aún utilicen la bolsa de trabajo del Ministerio respectivo para que seleccionen a su personal.

Es contundente que las empresas contratan a personal más joven y con más títulos académicos y de una u otra manera olvidan la experiencia que puedan tener las personas mayores de 40 años.

Tomando en cuenta otro factor, debemos exponer que hay personas mayores de 40 años que enfrentan mayores obstáculos para encontrar trabajo y no solo la edad es en estos momentos el principal problema sino también que algunos presentan grados de escolaridad bajos que los coloca en una tremenda desventaja.

En muchas ocasiones las empresas entrevistan a las personas - mayores de 40 años - pero, según el Ministerio de Trabajo, casi ninguna es llamada para que ocupe algún puesto.

En nuestro país se viene dando una corriente que tiende a conceder empleo solamente a ciudadanos menores de 40 años de edad, lo que demuestra la violación total y absoluta de la legislación laboral costarricense y si nos remitimos al campo constitucional podemos demostrar que se viola el artículo 54 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio N° 111 “Sobre discriminación (empleo u ocupación) de 1958, aprobado por el Gobierno de Costa Rica por la Ley N° 2848 de 26 de octubre de 1961, publicada en La Gaceta N° 249 de 2 de noviembre de 1961 y la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) lo que implica una violación del derecho al trabajo y al principio laboral de justicia social que expresa que toda persona, sin distinción alguna, deberá tener derecho a obtener cualquier empleo disponible siempre que reúnan las calificaciones necesarias. Este principio debe aplicarse tanto al sector público como privado.

Ante estos motivos Costa Rica requiere con urgencia de una reforma que logre evitar, con un planteamiento adecuado -tal y como se presenta en este proyecto de ley- los actos de discriminación que por razón de edad se cometen en la actualidad en el campo laboral.

La admisión al empleo de aquellas trabajadoras y trabajadores es un derecho garantizado constitucionalmente y todo acto contrario a ésta disposición violenta los más elementales derechos humanos y se genera con ello un enorme perjuicio a la economía nacional ya que día a día el país pierde la posibilidad de aprovechar la experiencia acumulada por éstos trabajadores con la terrible consecuencia del incremento en la tasa de desempleo abierto, o cuando menos acrecentar el subempleo y con ello provocar grandes problemáticas sociales.

El reclutar y escoger candidatos para los empleos es un derecho que le asiste al empleador, éste tiene el derecho de definir las condiciones y calificaciones que se requieren para los distintos empleos, así el empleador puede utilizar para ello mecanismos o instrumentos como exámenes, pruebas de capacidad, pero no podrá condicionar la contratación por razones de edad, pues caería en una odiosa discriminación que atenta no solo contra nuestro sistema laboral sino también contra los convenios internacionales y nuestra Carta Magna.

Los instrumentos jurídicos ratificados por Costa Rica ante la O.I.T., establecen que nuestro Gobierno se encuentra obligado a ampliar una política nacional que permita formular y llevar a la práctica la promoción, por métodos adecuados a las condiciones y a nuestra práctica, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. Ello por lo tanto me inspira a proponer el presente proyecto de ley a través del cual se pretende propiciar un espacio de doble vía a fin de que permita a las y los trabajadores mayores de 40 años contratar sus servicios laborales sin ser objeto de discriminación en razón de su edad y por otro lado estimular a las empresas, independientemente de su naturaleza y giro empresarial, el beneficiarse al otorgárseles un rebajo porcentual del impuesto sobre la renta por medio de los gastos que les son deducibles por ley.

Por lo anterior presento ante ustedes, señoras y señores diputados el presente proyecto de ley el cual estoy seguro será de vuestra comprensión y aceptación y a la vez dar una clara señal a los medios de la prensa nacional que han venido publicando amplias investigaciones en este sentido mi gran fe e interés de solventar este problema en beneficio de la estructura social que ha permitido que Costa Rica sea conocido a nivel mundial como un país democrático.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LEY N°
7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, ARTÍCULO 8,
INCISO B) PARA DAR OPORTUNIDAD DE TRABAJO A
PERSONAS MAYORES DE 40 AÑOS**

Artículo 1.—Reformase la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, artículo 8, inciso b). El Texto dirá:

“Artículo 8°—Gastos deducibles

Son deducibles de la renta bruta:

- b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquiera otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y entregado los impuestos a que se refiere el Título II de esta ley.

Adicionalmente se deducirá una cantidad igual a la que se pague por los conceptos mencionados en el párrafo anterior a las personas físicas o jurídicas que demuestren, según certificación emitida por el Departamento de Cuenta Individual de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, haber empleado en forma permanente y constante, durante el último período fiscal, más de un veinte por ciento (20%) de su planilla de los trabajadores de 40 años. Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijen en esta ley. Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.

(Así reformado este segundo párrafo por el artículo 75 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, de 2 de mayo de 1996).

Rige a partir de su publicación.

Rafael Villalta Loaiza, Diputado.

TA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 22 de mayo del 2000.—1 vez.—C-34000.—(34737).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28705-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

De conformidad con los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículos 1, 6, 19, 72, 73, 75 y 93 incisos a) y h), 101 y 102 de la Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982 (Código de Minería), el artículo 13 del Reglamento al Código de Minería (DE 15442) y Ley N° 7554 Ley Orgánica del Ambiente del 13 de noviembre de 1995.

Considerando:

1°—Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial.

2°—Que de conformidad con el artículo tercero del Código de Minería, corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía por medio de la Dirección de Geología y Minas, el otorgar permisos de exploración minera y concesiones de explotación minera.

3°—Que para llevar a cabo las labores de exploración minera y de explotación minera, incluyendo los cauces de dominio público, los interesados deben presentar una evaluación de impacto ambiental, la cual deberá ser aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

4°—Que es interés del Estado que el desarrollo de la actividad minera del país se realice bajo la utilización de técnicas adecuadas que garanticen el desarrollo sostenible, asegurándose la capacidad económica y técnica de los solicitantes, así como el abastecimiento del mercado nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Derogar los Decretos Ejecutivos N° 23817-MIRENEM de los veintidós días del mes de octubre de 1994 publicado en *La Gaceta* N° 233 del 7 de diciembre de 1994 y el Decreto Ejecutivo N° 23904-MIRENEM de los veintiséis días del mes de octubre de 1994, publicado en *La Gaceta* N° 9 del 12 de enero de 1995.

Artículo 2°—Refórmese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 15442-MIEM para que en adelante se lea: “Artículo 6: La solicitud de un permiso de exploración presentada a la Dirección de Geología y Minas, deberá ir acompañada de los documentos correspondientes de acuerdo con el artículo 72 del Código. Además, el solicitante deberá aportar la resolución de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental demostrando la aprobación de la evaluación de impacto ambiental correspondiente al proyecto propuesto. De cada uno de estos documentos se aportarán dos copias.

- 1) Para la descripción del área solicitada se deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Croquis y copia sobre hoja original del IGN escala 1:50.000 proyección Lambert tamaño 0,22 X 0,32 centímetros con las coordenadas cartográficas en los dos márgenes y nombre de las

hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara entre dos o más hojas topográficas, las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.

- b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los Hitos del IGN y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono.

- 2) Programa de exploración geológica elaborado y refrendado por un geólogo o un ingeniero de minas miembro activo del colegio profesional respectivo, quien en ese documento debe indicar:

- Descripción detallada de la zona y causas objetivas que determinarán la necesidad de una exploración.
- Las condiciones geológicas del área solicitada, de acuerdo con la información existente.
- Las técnicas a utilizarse y el sistema de exploración que se va a usar con indicación de los trabajos en superficie o subterráneos a realizarse.
- Personal técnico y de apoyo a utilizarse.
- Compromiso a realizar mapa 1: 10.000 ó 5.000 del área solicitada.
- La fuente de la información, ya fuere obtenida a través de bibliografía o de investigación personal en el campo.
- Cronograma de barras que expresa la duración de las diferentes etapas previstas para la exploración.
- Capital de trabajo disponible para la exploración que se pretende en el momento de presentar la solicitud”.

Artículo 3°—Refórmese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 15442-MIEM para que en adelante se lea: “Artículo 8: Para presentar la solicitud de una concesión de explotación el interesado deberá aportar la resolución de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental demostrando la aprobación de la evaluación de impacto ambiental correspondiente al proyecto propuesto. Además debe adjuntarse el proyecto de explotación minera debidamente firmado por un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio profesional respectivo.

Dicho proyecto debe contener el estudio de evaluación geológica minera y el estudio de factibilidad del proyecto correspondiente, con todos los elementos y cálculos utilizados para su determinación. Asimismo, el programa inicial de la explotación”.

Artículo 4°—Adiciónese un inciso al artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 21910-MIRENEM (Reglamento especial que regula la extracción de materiales en los cauces de dominio público), que dirá: “ñ) Resolución de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de la aprobación de la evaluación de impacto ambiental correspondiente al proyecto propuesto.”

Artículo 5°—A efectos de solicitar el permiso o la concesión en materia minera a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 15442, el interesado solicitará a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental los términos de referencia para la elaboración de la evaluación de impacto ambiental, el cual, además, se sujetará a los artículos 101 y 102 del Código de Minería. Una vez realizada la evaluación por parte del interesado, deberá ser presentada ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, señalando a su vez, lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial de San José de conformidad con el artículo 91 del Código de Minería.

La Dirección de Geología y Minas respetará el principio de prioridad de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Minería y ubicará el área solicitada en la respectiva hoja cartográfica del Padrón Minero. Dicha ubicación y la Evaluación de impacto Ambiental será remitida por parte de la Dirección de Geología a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Una vez aprobada la evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el interesado cuenta con un plazo perentorio de 15 días hábiles para formalizar ante la Dirección de Geología y Minas, la solicitud de otorgamiento de permiso o concesión respectiva.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—Todas las solicitudes de descongelamiento que se encuentren pendientes de resolución o hayan sido presentadas a la Comisión de Descongelamiento con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán conocidas y resueltas por dicha Comisión la cual conservará sus potestades para esos efectos. Los interesados podrán solicitar expresamente ante la Dirección de Geología y Minas el archivo de su expediente de descongelamiento y reiniciar sus trámites por la vía ordinaria.

Una vez concluidas sus labores, la Comisión de Descongelamiento procederá al traslado definitivo del libro de Actas y demás documentos atinentes a su gestión a la División de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los cinco días del mes de junio del año dos mil.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 32432 MINAE).—C-17400.—(38240).